

Exp. 2396/2010-A1

Guadalajara Jalisco, cinco de noviembre del año dos mil trece.

V I S T O: Para resolver, en Laudo definitivo, los autos del presente juicio, al rubro indicado, promovido por *********, quien demanda al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, resolviéndose bajo los siguientes.

R E S U L T A D O S:

1.- Con fecha doce de abril del dos mil diez, el actor del presente juicio, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la entidad demandada antes referida, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha dos de julio del dos mil diez, dando contestación la demandada el 15 quince de octubre del mismo año.

2.- Así pues, se tuvo verificativo la audiencia trifásica, en la que las partes en la etapa conciliatoria, no llegaron a acuerdo alguno, reanudándose la misma por fecha veintitrés de marzo del año dos mil once. En que la partes realizaron sus manifestaciones en la etapa de demanda y excepciones, se les tuvo ratificando tanto su demanda y aclaración a la mismas por lo que ve a la actor y a la demandada ratificando sus respectivas contestaciones, ofertando los medios de prueba que así estimaron pertinentes las partes.

3.- Reservándose los autos para la admisión de pruebas, interlocutoria que así fue dictada visible a fojas 171 de actuaciones, concluyendo el periodo de instrucción en septiembre trece del dos mil doce.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La **parte actora**, entre otras cosas funda su demanda en los siguientes.

HECHOS

1.- El Suscrito ********* ingrese a prestar mis servicios personales para el CONGRESO demandado, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2007 dos mil siete, con nombramiento de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, con un horario de trabajo de las 7:00 siete horas a las 15:00 once horas, de lunes a viernes, percibiendo como último salario integrado de la cantidad de \$ *********, en forma quincenal.

2.- Desde que el suscrito comencé a prestar mis servicios al Congreso demandado, se me otorgo nombramientos por prestar mis servicios al demandado en el puesto de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero del Congreso demandado, con el sueldo vigente al momento de otorgarse el nombramiento, documento que se encuentra firmado por el LIC *********, en ese tiempo Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco.

3.- El suscrito le ha prestado servicios al demandado, en el puesto de Auxiliar Contable adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependiente del H. Congreso del Estado de Jalisco, de manera permanente e ininterrumpida desde el día 31 treinta y uno de enero de 2007 dos mil siete, el demandado, por su parte, le ha pagado al suscrito el salario correspondiente, como contraprestación por los servicios prestados, respecto del periodo antes citado de manera permanente e ininterrumpida.

4.- Opina el suscrito que el nombramiento que se deja señalado en el apartado 2), de este capítulo de hechos de la demanda, no cumple la norma contenida en el artículo 16, de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, pues se establece en tal nombramiento que es por tiempo determinado, pero, no contiene causa o razón legal alguna con la que del demandado haya pretendido siquiera justificar el carácter supernumerario o interino de tal nombramiento, esto es, que la carencia de la razón o causa legal que justifique el carácter supernumerario o interino del nombramiento implica la ilegalidad e injustificación de tal circunstancia, toda vez que, para que el nombramiento sea de carácter de por tiempo determinado, supernumerario o interino, e requiere que el mismo se otorga para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular y que no exceda de seis meses, hipótesis esta que se actualiza en la especie, por tanto, se debe considerar entonces que esa plaza estaba vacante en forma definitiva, circunstancia que trae como consecuencia que proceda el otorgamiento al suscrito de nombramiento de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependientes del H. Congreso del Estado de Jalisco.

5.- La parte demandada se niega, en razón y si que le asista el derecho, a otorgar y reconocer al suscrito los conceptos que se le demandan en esta instancia.

6.- El suscrito asistía normalmente a mi área de trabajo, pero se me retiro la computadora donde realizaba mi trabajo, ya no tenía material para trabajar, se me cancelo mi cuenta de RED para realizar mi trabajo, así como se me cancelo mi cuenta de internet para acceder a la cuenta de

usuaria para realizar mi trabajo y se me pidió que retirara mis archivos de la computadora que tenia a mi cargo, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, del día 01 uno de marzo del 2010 dos mil diez, el C. *********, quien se desempeñaba como Jefe de Almacén del H. Congreso del Estado de Jalisco, quien es mi jefe inmediato, le manifestó que no quería problemas con el nuevo jefe, que por favor me saliera de la oficina y que no me presentara a trabajar; hechos que acontecieron en la Oficina donde prestaba mis servicios, en presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar. De lo antes narrado se desprende que el titular del Congreso demandado, no instauró al suscrito el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el se seguirán los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho, de audiencia y defensa, ni que se me haya dado el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular el Congreso demandado, y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberme notificado en forma personal; por lo que a todas luces el despido de que fui objeto resulta injustificado, al estar en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley cabe mencionar que se contravino lo señalado en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que debe considerarse que fui despedido o cesado de forma por demás injustificada, al estar igualmente, en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley.

Fundamentan la procedencia de la demanda lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al fondo del juicio lo señalado en los numerales 1, 16, 23, 25, 26, 45, 107; con relación la personalidad 122 y 123; respecto a la competencia del Tribunal el artículo 114 y norman el procedimientos los numerales 128, 129, 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra de la siguiente manera.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1.- El suscrito *** , ingrese a prestar mis servicios personales para el Congreso demandado, con fecha 31 treinta y uno de enero del 2007 dos mil siete, con nombramiento de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, con un Horario de trabajo de las 7:00 siete a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, percibiendo como último salario integrado la cantidad de \$***** en forma quincenal.**

En este número uno de hechos en cuanto a que el trabajador ***** ingreso a este H. Congreso el día 31 de enero del 2007 con nombramiento de Auxiliar Contable adscrito a la Dirección de Control presupuestal y Financiero con un horario de 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes es **Cierto**.

En cuanto al salario es **falso** ya que la cantidad correcta es la que esta acordada en su contrato por tiempo determinado que es por la cantidad bruta quincenal de \$*****

2.- Desde que el suscrito comencé a prestar mis servicios al Congreso demandado, se me otorgo nombramientos por prestar mis servicios al demandado en el puesto de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero del Congreso demandado, con el sueldo vigente al momento de otorgarse el nombramiento, documento que se encuentra firmado por el LIC. *** , en ese tiempo Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco.**

En este punto número dos de hechos o de antecedentes como menciona el actor en cuanto a que el suscrito comenzó a prestar sus servicios a dicho congreso en el Puesto de Auxiliar Contable adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero con el sueldo vigente en ese momento de otorgarse el nombramiento y documento que se encuentra firmado por el Lic. ***** , en ese tiempo Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco todo eso es **Cierto**.

Como también es **Cierto** que el actor omitió que dicho nombramiento firmado por el Lic. ***** es un nombramiento por tiempo determinado a partir del 31 de Enero del 2010, el cual ya llegó a su término como se demostrara en su momento procesal oportuno.

3.- El suscrito le ha prestado servicios al demandado, en el puesto de Auxiliar Contable adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependiente del H. Congreso del Estado de Jalisco, de manera permanente e ininterrumpida desde el día 31 treinta y uno de enero de 2007 dos mil siete, el demandado, por su parte, le ha pagado al suscrito el salario correspondiente, como contraprestación por los servicios prestados, respecto del periodo antes citado de manera permanente e ininterrumpida.

En este punto es **cierto**, todo lo que cita el actor que el H. Congreso del estado de manera permanente e ininterrumpida desde el día 31 de enero del 2007 le ha pagado al demandante de manera permanente e ininterrumpida y no se le debe prestación alguna, hasta el día de la terminación de su contrato que fue el día 31 de enero del 2010.

4.- Opina el suscrito que el nombramiento que se deja señalado en el apartado 2), de este capítulo de hechos de la demanda, no cumple la norma contenida en el artículo 16, de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, pues se establece en tal nombramiento que es por tiempo determinado, pero, no contiene causa o razón legal alguna con la que del demandado haya pretendido siquiera justificar el carácter supernumerario o interino de tal nombramiento, esto es, que la carencia de la razón o causa legal que justifique el carácter supernumerario o interino del nombramiento implica la ilegalidad e injustificación de tal circunstancia, toda vez que, para que el nombramiento sea de carácter de por tiempo determinado, supernumerario o interino, se requiere que el mismo se otorga para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular y que no exceda de seis meses, hipótesis esta que se actualiza en la especie, por tanto, se debe considerar entonces que esa plaza estaba vacante en forma definitiva, circunstancia que trae como consecuencia que proceda el otorgamiento al suscrito de nombramiento de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependientes del H. Congreso del Estado de Jalisco.

En este punto número cuatro de hechos o de antecedentes contentamos que es parcialmente Cierto lo señalado por el accionante, toda vez que como el precisa claramente se le otorgo un nombramiento como Supernumerario por tiempo Determinado, mismo que feneció el día 31 de Enero del 2010, dicho nombramiento fundado y motivado en el artículo No. 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción IV el cual a la letra dice:

Artículo 16.-

Haciéndose énfasis en que el periodo en el que fue contratado es del 31 de Enero del 2007 hasta el 31 de Enero del 2010, es decir en la Legislatura en la que el Lic. *********, fungió como secretario general del congreso mismo que firmo dicho contrato por tiempo determinado de la parte actora y no como el accionante dolosamente lo manifiesta en este punto de antecedentes.

5.- La partes demandada se niega, en razón y si que le asista el derecho, a otorgar y reconocer al suscrito los conceptos que se le demandan en esta instancia.

En este punto la parte actora perdió la razón y no se a dado cuenta dolosamente está solicitando algo de sabidas cuentas que sabe que no le corresponde y que como hemos venido mencionado en toda esta contestación que el nombramiento celebrado con el congreso del estad llego a su fin con una vigencia del 31 de Enero del 2007 al 31 de Enero del 2010, y al que no le asiste la razón ni el derecho es a la parte actora.

6.- El suscrito asistía normalmente a mi área de trabajo, pero se me retiro la computadora donde realizaba mi trabajo, ya no tenía material para trabajar, se me cancelo mi cuenta de RED para realizar mi trabajo, así como se me cancelo mi cuenta de internet para acceder a la cuenta de usuaría para realizar mi trabajo y se me pidió que retirara mis archivos de la computadora que tenia a mi cargo, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, del día 01 uno de marzo del 2010 dos mil diez, el C. *******, quien se desempeñaba como Jefe de Almacén del H. Congreso del Estado de Jalisco, quien es mi jefe inmediato, me manifestó que no quería problemas con el nuevo jefe, que por favor me saliera de la oficina y que no me presentara a trabajar; hechos que acontecieron en la Oficina donde prestaba mis servicios, en presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar. De lo antes narrado se desprende que el titular del Congreso demandado, no instauro al suscrito el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el se seguirán los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho, de audiencia y defensa, ni que se me haya dado el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular el Congreso demandado, y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberme notificado en forma personal; por lo que a todas luces el despido de que fui objeto resulta injustificado, al estar en presencia de un caso de**

incumplimiento a la Ley cabe mencionar que se contravino lo señalado en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que debe considerarse que fui despedido o cesado de forma por demás injustificada, al estar igualmente, en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley.

En este punto de hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de la demandada, lo que si podemos afirmar es que terminó el nombramiento como supernumerario por tiempo determinado que tenia firmado el hoy actor con la demandada y que llego a su fin el pasado 31 de Enero del 2010, y no ocurrió el despido o cese injustificado como lo señala el actor, es por dicha razón que el hoy actor ya n sigue trabajando para esta fuente de trabajo del H. Congreso del Estado de Jalisco, toda vez que ya se termino la vigencia de su nombramiento en la fecha antes señalada.

En cuanto al procedimiento administrativo no se llevo a cabo toda vez que concluyo el término de su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado y no se le despidió por haber cometido alguna falta administrativa, sino como se ha venido mencionando llego al termino su nombramiento, por lo tanto el fundamento jurídico fue el articulo 22 fracción III de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que resulta innecesario se finque procedimiento administrativa en su contra.

Presentándose tal situación se sustenta que no es necesario dar aviso de la terminación de la relación laboral que tenía el actor con este Congreso, por lo que resulta procedente citar la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro

AVISO DE RESCISION. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL.

De lo anterior se puede concluir que el actor está mintiendo a este H. Autoridad toda vez que él insiste en que fue despedido injustificadamente, como lo hemos venido diciendo el fue contratad por esta Entidad Publica con nombramiento como supernumerario por tiempo determinado, y dicho nombramiento tenia fecha cierta de terminación, y con ello la relación laboral entre el C. ********* y el congreso del estado queda concluida.

A efecto de que este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelva conforme a derecho los conceptos reclamados por la actora procedemos a oponer lo siguiente:

EXCEPCIONES:

Excepción de falta de acción, ya que la actora no fue despedido sino que operó el vencimiento del nombramiento supernumerario por tiempo determinado celebrado por el Congreso del

Excepción la que tendrá que ser analizada, al momento de entrar al fondo del laudo, es decir, una vez teniendo todos y cada uno de los elementos de prueba, ya que resulta ser necesario el estudio de los elementos aportados por las partes, para determinar, si existe el despido del que se duele el actor, o concluyó la relación laboral como lo afirma la demandada, supuestos que únicamente pueden allegarse a este tribunal, al momento de dictar el laudo, y no mediante la excepción opuesta, la que resulta sí ser improcedente.

Excepción de Oscuridad. Consistiendo en que el actor manifiesta en su demanda de forma muy irregular, en sus puntos de hechos o antecedentes como hace mención, de la fecha de inicio pero no refiere la terminación.

Excepción que deviene improcedente, ya que lo manifestado resultan ser meras manifestaciones unilaterales, lo que sin duda no podría entender o tomarse como excepción alguna.

IV.- La Litis en el presente juicio versa, en determinar, si el actor, adquirió el derecho a la plaza de auxiliar contable, de la que reclama la reinstalación al haber sido despedido el 01 uno de marzo del año 2010 dos mil diez.

Contrario a ello, la demandada señalo, que es improcedente ya que no cumple con los requisitos del artículo sexto, de la ley burocrática, ya que laboró tres años y el citado precepto requiere tres años y medio. Así como señala la demandada no fue despedido, sino que concluyo su nombramiento.

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar, sus aseveraciones ello atendiendo a los numerales 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, al ser la que cuente con mejores elementos para ello.

Esto es que el nombramiento otorgado, se encuentra en los supuestos que refiere, así como que concluyó el nombramiento, relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado, y que dicha relación concluyo en virtud de que feneció la

vigencia de su nombramiento otorgado al actor en la fecha antes referida.

Una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el **01 uno de marzo del año 2010 dos mil diez**, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento que se dice le fue otorgado por la demandada, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes, entre el día que feneció la vigencia el nombramiento **31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez**, y la fecha del despido alegado siendo el **01 uno de marzo del año 2010 dos mil diez**.

Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes:

Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.

La entidad demandada, oferto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1.- Documental privada.- Consistente en la original del nombramiento Supernumerario por tiempo Determinado de la LVIII Legislatura mismo que ofrecemos como prueba, mediante la cual se comprobara que la relación de trabajo del ahora actor fue mediante nombramientos de supernumerario por tiempo determinado, del cual se desprende que le fue expedido un nombramiento de Auxiliar Contable adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dicho nombramiento firmado el 31 treinta y uno de enero del 2007, por parte del hoy actor y por parte del Secretario General LIC. *********, y el Director de Administración y recursos Humanos LIC. *********, y por dos testigos y cuya fecha de vencimiento es el día 31 de enero del 2010; con esto se comprueba la fecha cierta de terminación del nombramiento, con lo que se acredita que no existió despido ni cese injustificado por parte de la entidad demandada, como manifiesta el actor.

Con dicho documento que ofrecemos como prueba se demuestra que no es factible la Plaza de Auxiliar Contable, el nombramiento para ocupar la plaza de Auxiliar Contable, y la reinstalación que reclama el actor en el inciso A), B) Y C) respectivamente de las prestaciones de la demanda ya que no fue despedido ni cesado sino que el termino por el fue contratado el actor concluyo el pasado 31 de enero del 2010.

Del citad documento que se oferta como prueba se puede comprobar que existía un nombramiento por tiempo determinado, de ahí la terminación de la relación laboral, y es por eso que se considera que no tiene derecho a los pagos reclamados dentro del capítulo de prestaciones ya que no existió despido ni cese injustificado, y desde el día en que se terminó la relación laboral, termino la obligación de esta entidad jurídica de seguir cubriendo las prestaciones las cuales el actor tenía derecho, entre ellas bonos, estímulo legislativo, aguinaldo entre otros.

De la misma manera se demuestra, toda vez que el propio nombramiento señala las prestaciones a la cuales tenía derecho.

Documental, que le rinde beneficio, al oferente, puesto que con ella sustenta lo afirmado, en el tenor de establecer, el contrato que regía la relación laboral entre el hoy actor y la demandada, documental de la que se desprende, los tiempos condiciones y prestaciones a las que se sujetan ambas partes, y por lo que aquí interesa, se desprende fecha de inicio siendo la del **01 uno de**

Febrero del 2007 hasta el 31 treinta y uno de Enero del año 2010 dos mil diez, siendo dicho nombramiento de supernumerario, por tiempo determinado, condiciones, de las que se desprende, del propio contrato exhibido por la demandada, así pues, sin duda, se establece con la presente probanza, el carácter, que ostentaba el servidor público, al momento de fenecer su relación contractual con la demandada, por tal dicha probanza le beneficia a la demandada, en tener de acreditar que la relación que regía las condiciones laborales entre el disidente y la demandada, efectivamente, es de carácter, **supernumerario, por tiempo determinado.**

Ahora bien el numeral:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Así pues, tal arábigo refiere, la temporalidad por la cual, los servidores públicos obtienen ciertos privilegios que emanan de su nombramiento. Lo que en el especie, sin duda no se actualiza, ya que del periodo entre que inicio la prestación laboral y su conclusión, es a partir del **01 de febrero del 2007 al 31 de enero del 2010 dos mil diez**, periodo que no satisface los tres años y medio que refiere el numeral antes señalado.

Por lo cual tal precepto no se tipifica al caso en concreto. Rindiéndole así valor probatorio pleno a la demandada la documental de merito.

Sin que sea óbice para los que aquí conocemos, que dicha probanza, fue objetada por el actor del juicio,

objeciones, las cuales vierte, que no rinde beneficio al actor, puesto, que la probanza, en análisis, por sí solo surte beneficio al oferente, ya que se trata de un documento original, el cual no fue desvirtuado con medio de prueba alguna, para acreditar, lo que el actor, señala en vía de objeciones, ya que estas objeciones como las pretende señalar el actor, solo quedan en simples manifestaciones, que de ningún supuesto jurídico, pueden rendirle beneficio, por la única, razón de objetarla, sin probar lo que afirma, respecto a la presente prueba, de lo anterior caba aplicación por analogía el siguiente criterio. -----

Registro No. 393058 Localización: Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Página: 110 Tesis: 165 Jurisprudencia Materia(s): laboral.
DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.

En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Séptima Época: Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS NO APA PG. APENDICE '75: TESIS 76 PG. 83 APENDICE '85: TESIS 90 PG. 82 APENDICE '88: TESIS 693 PG. 1156 APENDICE '95: TESIS 165 PG. 110.

2.- Documental.- Referentes a la original de una alta emitida de la Dirección de Administración y Recursos Humanos en la cual se encuentran; datos personales, información personal, información de dependientes económicos, en caso de emergencia contactar a, datos de contratación y documentos entregados por el hoy actor a dicha dependencia firmada de su puño y letra y en el cual se demostrara la fecha de su alta, el tipo de nombramiento y el periodo contratado el cual claramente señala que es de tres años a partir del 31 de enero del 2007 hasta el 31 de enero del 2010, con esta prueba se desvirtuamos los demás incisos de prestaciones de la demanda de la parte actora, acreditando que el nombramiento de Auxiliar Contable, fue bajo el esquema de supernumerario por tiempo determinado y que concluyo el día 31 de enero del 2010.

Documental de la que se desprende tipo de contrato fecha de alta, el periodo por el cual se contrata

al actor, así como diversos datos personales, así pues tal prueba, aporta indicios de la fecha tanto de su entrada tipo de contrato y el periodo por el que durara, probanza que aporta indicios de la defensa del ente demandado.

3.- CONFESIONAL.- Consistente en la contestación que deberá producir el actor del presente juicio de manera personal y directa al pliego de posiciones formulado por la demandada el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal, previa calificación de las mismas, para el desahogo de este medio de prueba, para tal efecto se solicita se cite al actor en el domicilio que señala para recibir notificaciones y se le aperciba que de no acudir el día y la hora acordada para dicho desahogo se le tendrá por confeso de las posiciones que articule la demandada y que se califiquen de legales.

La que fue desahogada a fojas 179 a 180 de actuaciones, de la que se evidencia, que el actor reconoce haber signado el nombramiento que aporto la entidad demandada, así como existe la confesión en la posición 02, que efectivamente signo el contrato bajo los términos de supernumerario por tiempo determinado. Lo que aporta elementos, de prueba, que ambas partes se regían por tal contrato,

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Solo en lo que nos favorezca.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que nos favorezca.

Todas las pruebas ofrecidas, tienen relación con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda, las cuales deben ser admitidas por no ser contrarias a derecho; a la moral y a las buenas costumbres y por encontrarse relacionadas con la litis.

La que rinde beneficio, ya que de las propias actuaciones y razonamientos se allega, que la relación existente, entre las partes contendientes en el presente juicio, se dio bajo el nombramiento supernumerario y por tiempo determinado,

No obstante que se le impuso el débito probatorio a la patronal para el efecto de probar sus excepciones, se procede a valorar las pruebas vertidas por la actor, que fueron las siguientes.

PRUEBAS PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en que el demandado no produjo contestación a lo señalado en el punto número 4 cuatro de antecedentes de la demanda, esto es, el demandado no contesto lo señalado con relación a que en el nombramiento por tiempo determinado, no se contiene causa razón legal alguna con la que el demandad haya pretendido siquiera justificar el carácter supernumerario interino de tal nombramiento. Esto es, que la carencia de la razón o causa

legal que justifique el carácter supernumerario o interino del nombramiento implica la ilegalidad e injustificación de tal circunstancia, toda vez que, para que el nombramiento sea de carácter de por tiempo determinado, supernumerario o interino, se requiere que el mismo se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses, hipótesis esta que no se actualiza en la especie, por tanto, se debe considerar entonces que esa plaza estaba vacante en forma definitiva, circunstancia que trae como consecuencia que proceda el otorgamiento al suscrito del nombramiento de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependiente del H. Congreso del Estado de Jalisco, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo aplicado de forma supletoria a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá de tenerse por admitido tal hecho que se narró en la demanda.- Con esta prueba se demuestra que el nombramiento otorgado carece de validez, pues no se asentó razón o causa legal que justifique el carácter supernumerario o interino, por tanto se implica la ilegalidad e injustificación del nombramiento.- Prueba que e relaciona con todas y cada uno de los puntos de antecedentes contenidos en la demanda y su ampliación.

La que analizada, no beneficia al accionante, ya que como se dejó referido con anterioridad, la demandada probó la temporalidad del cargo conferido, sin que sean obligación para la demandada, señalar del porque la temporalidad, al no ser ello obligación impuesta por los numerales antes señalados.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del talón de pago numero A29170, del cual se desprende que el actor *********, en la primer quincena de enero del 2010 se le cubrió por concepto 1001 sueldo, la cantidad de \$ ********* en forma quincenales. Con esta prueba tiene relación con todas y cada uno de los puntos de antecedentes contenidos en la demanda y su ampliación.

Prueba que aporta al actor, y que demuestra siguió laborando como se desprende de la propia documental, hasta el 15 quince de enero del 2010 dos mil diez. Sin que con tal prueba, pueda desprenderse que laboró hasta la fecha en que refiere el despido, es decir 01 uno de marzo del 2010 dos mil diez. Teniendo aplicación el siguiente criterio.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del nombramiento otorgado al actor *********, no se contiene causa razón legal alguna con la que el

demandado haya pretendido siquiera justificar el carácter supernumerario interino de tal nombramiento. Esto es, que la carencia de la razón o causa legal que justifique el carácter supernumerario o interino del nombramiento implica la ilegalidad e injustificación de tal circunstancia, toda vez que, para que el nombramiento sea de carácter de por tiempo determinado, supernumerario o interino, se requiere que el mismo se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses, hipótesis esta que no se actualiza en la especie, por tanto, se debe considerar entonces que esa plaza estaba vacante en forma definitiva, circunstancia que trae como consecuencia que proceda el otorgamiento al suscrito del nombramiento de Auxiliar Contable, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependiente del H. Congreso del Estado de Jalisco.- Con esta prueba se demuestra que el nombramiento otorgado carece de validez, pues no se asentó razón o causa legal que justifique el carácter supernumerario o interino, por tanto se implica la ilegalidad e injustificación del nombramiento.- prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de antecedentes contenidos en la demanda y su ampliación.

Medio de prueba, que no aporta, elemento alguno, en tanto acreditar que el actor, ostento el cargo, del que refiere, le corresponde la plaza de auxiliar contable, por el paso del tiempo, es decir, haber cumplido tres años y medio.

Tocante a que tal prueba no refiere porque le fue otorgado de manera determinada. Debe señalarse al actor, que las características del nombramiento exhibido, aporta los elementos, necesarios legales, para regir la relación laboral, ya que basta que se establezca el carácter tipo y periodo, así como nombres de quienes lo suscriben, sin tener que, la demandada señalar, del por qué, es temporal o por tiempo determinado, es decir, no es obligación, por parte de la entidad, establecer, en el nombramiento o contrato, las causas del por qué es por tiempo determinado o supernumerario, ya que en este caso basta haber establecidos los supuestos con los que se regiría la relación laboral, como en la especie aconteció.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se deduzcan de lo actuado y que favorezcan a la actora. Esta prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de antecedentes contenidos en la demanda.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas que de autos se desprendan y que tienden a favorecer a la actora. Esta prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de antecedentes contenidos en la demanda.

Medios de prueba que sin duda no arrojan beneficio al actor en tanto demostrar con las presunciones jurídicas humanas, la existencia del despido y su continuidad

laboral puesto que del caudal probatorio así como de las actuaciones que integran el presente juicio, no se advierten tales hechos afirmados por el actor.

CONFESIONAL.- A cargo de *****.

Probanza, la que fue desahogada el trece de septiembre del año dos mil doce, y de la que se advierte, no beneficia al actor en sustentar sus acciones, ya que de las respuestas de las posiciones realizadas, no aporta indicio alguno que favorezca las pretensiones del accionante.

Del caudal probatorio valorado, tanto por parte de la patronal equiparada, y del actor de este juicio, queda demostrado en autos fehacientemente que el actor no cubre el tiempo que refiere el numeral sexto de la ley de servidores públicos para el estado de Jalisco y sus municipios, es decir, tal precepto establece, una temporalidad de tres años y medio, y en la especie el actor laboró para el ente demandado del 01 uno de febrero del 2007 al 31 de enero del 2010 dos mil diez, esto como se estableció en la documental exhibida por la patronal.

Ahora bien, no pasa inadvertido, para los que aquí conocemos, que el actor ofertó como documental el recibo de pago, a su favor, otorgado por el ente demandado, del que se establece el pago del 01 uno de enero del 2010 al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, probanza la que sin duda, prueba que laboró posteriormente a la fecha en que feneció el nombramiento, mismos que como se dijo al valorar la prueba del recibo de nómina se encuentran cubiertos por lo que refiere al pago de los mismo, al ser este recibo de nómina que amparo el pago de la temporalidad del 01 de enero del 2010 al 15 de enero del 2010.

De tal suerte, de los elementos de prueba, tenemos que la demandada logra acreditar sus excepciones y defensas, opuestas, en acreditar primeramente, que no corresponde la plaza al actor del juicio, ello al no cumplir con lo establecido por el arábigo sexto de la ley burocrática estatal.

Así como probar que el nombramiento otorgado al actor es supernumerario y por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y conclusión, esto como de la

propia documental exhibida por la demandada, también queda claro que una vez que concluyó la última designación por el periodo del 01 de febrero del 2007 al 31 de enero del 2010 dos mil diez, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.

De lo anterior se allega que la vigencia del nombramiento otorgado a la actor, concluyó al ser supernumerario y por tiempo determinado, al que fue designado y aceptado así, ya que este mismo refiere haberlo suscrito, igualmente debe establecerse, que tal nombramiento reúne las características necesarias, como nombramiento, y que desde luego rige la relación laboral, no pudiendo ser lo contrario al existir la voluntad de las partes al firmarlo, y este principalmente, contener los requisitos esenciales, como lo son nombre del servidor público, cargo, carácter, temporalidad, vigencia, y haber sido otorgado por el ente demandado y debidamente firmado.

Esto, como se excepcionó la entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con los documentos valorados en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.

Así pues con los nombramientos aquí exhibidos por el lapso de tiempo no le corresponde la estabilidad atendiendo al numeral 06 de la Ley Burocrática Estatal, es decir por haberse configurado el lapso de tres años y medio que contempla tal numeral.

Para robustecer mas lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora bien, como se estableció, el actor refiere haber sido despedido el 01 de marzo del 2010 dos mil diez, esto es, posteriormente a la fecha que la demandada refiere, concluyó la vigencia del nombramiento.

Por tanto el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación entre laboral entre las partes, estos es a la

fecha que refiere el mismo actor fue despedido siendo el 01 uno de marzo del 2010 dos mil diez.

Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Por tanto, del caudal probatorio, ofertado por el actor, tenemos que ninguna de sus probanzas es tendiente para acreditar el despido que refiere el 01 uno de marzo del año 2010 dos mil diez, de las que se estableció así al analizarlas.

Ahora bien, el nombramiento ofertado como documental por la entidad pública demandada, donde se desprende que el mismo se establece que es un NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, es decir, por un PERIODO específico limitado, del que se establece, fue el último desempeñado por el actor mediante el nombramiento otorgado por el CONGRESO del Estado de Jalisco, acreditado en autos, y es éste contrato exhibido el último nombramiento el que rige, la relación laboral, y de este se desprende una fecha de inicio y término, teniendo aplicación los siguientes criterios.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del*

mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada CONGRESO DEL ESTADO JALISCO, de otorgar la plaza de auxiliar contable, adscrito a la dirección de control presupuestal y financiero, así como otorgar el nombramiento a dicha plaza, así como de reinstalar al actor del presente juicio, en el cargo de Auxiliar contable, así como al pago de salarios vencidos, por el despido de que dijo fue objeto el 01 uno de marzo del año 2010 dos mil diez. Al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento que tuvo su fecha de inicio y conclusión cierta y determinada. Sin que se acreditara por el actor la existencia del despido alegado.

Respecto a que siguió laborando después de la conclusión de la vigencia del nombramiento, este así quedo acreditado, únicamente del 01 al 15 de enero del 2010 dos mil diez. Como se estableció anteriormente, sin que tal supuesto, pueda establecer, que por tal hecho, se le pueda otorgar una plaza como lo pretende el actor. Igualmente con tal recibo prueba haber seguid laborando, así como el debido pago a tal periodo en que siguió laborando.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatario de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Nabyi Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Por tanto, al desprenderse de autos, el débito procesal impuesto al actor, respecto del despido alegado y la demostración que laboró hasta el día en que se dijo despedido y no haber probado tal supuesto lo procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, del pago de salarios retenidos y no cubiertos del 01 al 15 y del y del 16 al 28 de febrero del 2010 que reclama en su inciso **E**).

Respecto al reclamó en su inciso **f), g)**, a partir del 01 de enero del 2010 y los que se generen y hasta el cumplimiento del presente laudo.

Se desprende que de actuaciones, quedo probado que el actor laboro, posteriormente siendo hasta el 15 de enero del 2010 dos mil diez, por tanto, se **CONDENA**, a la demandada, al pago proporcional, de aguinaldo y prima

vacacional, por el periodo del 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez.

Absolviéndose, al ente demandado, por el pago de aguinaldo, y prima vacacional, que se generen por la tramitación del juicio, esto al acreditarse, que feneció la relación contractual entre las partes, que reclama en su inciso **F), G)**.

Respecto del reclamo que hace el actor en su ampliación visible a fojas 161 de actuaciones, incisos **h), e i)**.

Señalando la demandada, que a tal reclamó no es procedente, ya que los trabajadores supernumerarios no gozan de tal beneficio. Considerando la ley de pensiones.

Así pues de tales reclamos, los que se analizan, de acuerdo a la ley aplicable al caso en concreto, el precepto 04 de la ley de pensiones del estado señala:

Artículo 33 Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Por tanto, al haberse probado en actuaciones, la relación laboral que existía entre las partes, mediante el nombramiento exhibido por la demandada, se prueba tal defensa de la demandada, al señalar expresamente la ley la exclusión de trabajadores, lo que en la especie cobra exacta aplicación, siendo así procedente **ABSOLVER**, a la demandada del pago que reclama como aportaciones al instituto de pensiones, así como los intereses moratorios que cobre dicho instituto. Así como de las aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro, ello a partir de la fecha del despido y los que se generen durante la tramitación del juicio así como por la duración de la relación laboral.

El salarios percibido por el actor, que fue demostrado con la prueba documental, exhibido por su conducto, asciende a **\$*****Quincenales**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *********, no acreditó su acción y la parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, Jalisco, acreditó sus excepciones.

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada CONGRESO DEL ESTADO JALISCO, de otorgar la plaza de auxiliar contable, adscrito a la dirección de control presupuestal y financiero, así como otorgar el nombramiento a dicha plaza, por tal, de reinstalar al actor del presente juicio, en el cargo de Auxiliar contable, así como al pago de salarios vencidos, por el despido de que dijo fue objeto el 01 uno de marzo del año 2010 dos mil diez, del pago de salarios retenidos y no cubiertos del 01 al 15 y del y del 16 al 28 de febrero del 2010 que reclama en su inciso **E)**, del pago de aguinaldo, y prima vacacional, que se generen por la tramitación del juicio, esto al acreditarse, que feneció la relación contractual entre las partes, que reclama en su inciso **F)**, **G)**, misma suerte respecto de las aportaciones al instituto de pensiones, así como los intereses moratorios que cobre dicho instituto. Así como de las aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro, ello a partir de la fecha del despido y los que se generen durante la tramitación del juicio así como por la duración de la relación laboral.

TERCERA.- Se **CONDENA**, a la demandada, al pago proporcional, de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo del 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

En los domicilios procesales, visibles a fojas 189 y 190 de actuaciones.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Ignacio Manjarrez Rodríguez.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----